

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0065** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

VISTOS:

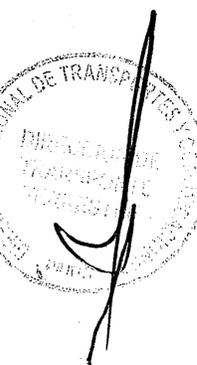
Acta de Control N° 000758-2018 de fecha 15 de agosto de 2018; Informe N° 034-2018-GRP-440010-440015-440015.03-JJAA de fecha 15 de agosto de 2018; Oficio N° 762-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto de 2018; Informe N° 1132-2018/GRP-440010-440015 de 14 de diciembre de 2018; Oficio N° 792-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 19 de diciembre de 2018; Oficio N° 793-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 19 de diciembre de 2018 y, demás actuados en treinta y dos (32) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000758-2018** de fecha **15 de agosto de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **M5L-964** de propiedad de la **EMPRESA TRANSPORTES MIRIAM EIRL**, cuando se trasladaba en la **RUTA: TAMBOGRANDE-PIURA**, conducido por el señor **CALEB NEHEMIAS ENCALADA SULUCO** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-70177953 A Tres a Profesional** por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, el inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000758-2018 que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa M5L-964 realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Se constató que realiza el servicio de transporte regular de personas, incumpliendo con los términos de su autorización, se encontró a bordo 19 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en Tambogrande con destino a Piura pagando S/. 5.00 como contraprestación por el servicio, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir. Se identificó a Jhovany Patricia Rosillo Girón con DNI 48629926 y a José Luis Nima Carmen con DNI 80224847, quienes se negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar con depósito oficial cercano, se cierra el acta siendo las 09:38 horas. El señor CALEB NEHEMIAS ENCALADA SULUCO se negó a firmar el acta de control"*.

Que, mediante informe N° 034-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JJAA de fecha 15 de agosto 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, **adjuntando trece (13) tomas fotográficas** del día de la intervención donde se observa el vehículo de placa de rodaje **M5L-964**, tarjeta de identificación vehicular, SOAT certificado de habilitación vehicular N° 0128 y Licencia de Conducir N° **B-70177953 A Tres a Profesional** del señor **CALEB NEHEMIAS ENCALADA SULUCO**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

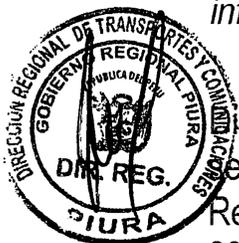
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0065**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 11) se determina que la propiedad del vehículo de placa **M5L-964**, le corresponde a la **EMPRESA TRANSPORTES MIRIAM EIRL**, la misma que resultaría presuntamente responsable **DE MANERA SOLIDARIA**, con el señor **CALEB NEHEMIAS ENCALADA SULUCO**, conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.



Que, la **EMPRESA TRANSPORTES MIRIAM EIRL**, es una empresa debidamente autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura que, cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de auto colectivo a través de la Resolución Directoral Regional N° 2058-2013-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de diciembre de 2013, en los siguientes términos:



RUTA	PIURA (TERMINAL SATELITE DE CASTILLA)-HUARMACA (PROVINCIA DE HUAMCABAMBA) Y VICEVERSA.
ITINERARIO	PIURA-CANCHAQUE-SAL MIGUEL DE EL FAIQUE-HUARMACA Y VICEVERSA.
FLOTA AUTORIZADA	DOS (02): P2P-766 y BIJ-740.
FLOTA OPERATIVA	UNO (01) : P2P-766.
FLOTA DE RESERVA	UNO (01) : BIJ-740
FRECUENCIAS	DE ACUERDO A LA DEMANDA DEL SERVICIO.
VIGENCIA	DIEZ (10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION.

Que, del mismo modo el vehículo de placa de rodaje M5L-964 se encuentra habilitado para prestar el servicio de transporte autorizado al transportista mediante el Certificado de Habilitación Vehicular N° 000128 vigente hasta el 26 de diciembre de 2023. Que respecto al señor **CALEB NEHEMIAS ENCALADA SULUCO** se tiene que no se encuentra habilitado para realizar la conducción de vehículos habilitados por el transportista.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0065

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

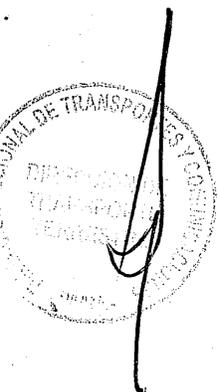
Que, se observa que en el acta de control N° 000758-2018 de fecha 15 de agosto de 2018 sí se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, - sobre el contenido del acta de control de fiscalización-; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, si bien es cierto los administrados identificados como pasajeros se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta su validez; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento el conductor del vehículo, señor **CALEB NEHEMIAS ENCALADA SULUCO**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000758-2018 de fecha 15 de agosto de 2018, sin embargo **no ha cumplido con ejercer su derecho de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica**, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000758-2018 de fecha 15 de agosto de 2018, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a la **EMPRESA TRANSPORTES MIRIAM EIRL** la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de todos los descargos correspondientes, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000758-2018 a través del Oficio N° 762-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 28 de agosto de 2018, recibido con fecha 07 de setiembre de 2018 a horas 04:30 pm por el señor Víctor Raúl Yajahuanca Cruz identificado con DNI 02600671 quien indicó ser trabajador de la empresa, tal como se aprecia en la Orden de servicio Paloma Express N° 124572, que obra a folio (19).

Que, estando válidamente notificada se observa que la **EMPRESA TRANSPORTES MIRIAM EIRL**, **no ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ejercer su derecho de exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas o contradecir las pruebas de cargo**; a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio de los hechos imputados, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0065

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

Que, la infracción de CODIGO F.1 que se imputa al señor CALEB NEHEMIAS ENCALADA SULUCO con responsabilidad solidaria de la EMPRESA TRANSPORTES MIRIAM EIRL propietaria del vehículo M5L-964, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no deriva de un acto arbitrario de la Administración toda vez que se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

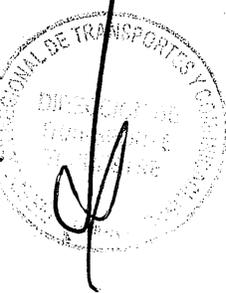
Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, y tal como se mencionó en párrafos anteriores la EMPRESA TRANSPORTES MIRIAM EIRL, cuenta con autorización regional para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo en la ruta Piura-Huarmaca y viceversa; sin embargo el inspector de transportes debidamente identificado y acreditado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 239.2.2 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y del protocolo de intervención en campo, tras efectuar las respectivas interrogantes a los usuarios encontrados al interior del vehículo, deja constancia de lo detectado en la fiscalización en campo, esto es que: "Se constató que realiza el servicio de transporte regular de personas, incumpliendo con los términos de su autorización, se encontró a bordo 19 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en **Tambogrande con destino a Piura pagando S/. 5.00 como contraprestación por el servicio (...)**".

Que, el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de auto colectivo, de acuerdo a la establecido en el numeral 3.63.5 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, es el servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios **desde un punto de origen a uno de destino**, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV.

Que, respecto a la imputación de la infracción CODIGO F.1 del D.S 017-2009-MTC es de precisar que el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de junio de 2016, modifica la infracción CODIGO F.1 de la siguiente manera:

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según corresponda
F.1	INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferentes al autorizado.	Muy grave	Multa de 1 UIT.	Retención de la licencia de conducir. Internamiento preventivo del vehículo.

De lo que se aprecia tres supuestos en los que se configuraría la infracción CODIGO F.1, esto es: 1) Cuando no se cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte de personas, 2) Cuando teniendo autorización para prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad determinada, se presta el servicio en una modalidad distinta y 3) Cuando teniendo autorización para





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0065

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

prestar el servicio de transporte de personas en ámbito regional, se presta el servicio en un ámbito distinto al autorizado.

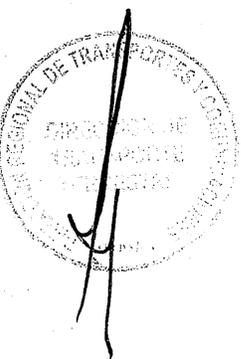
Que, de lo detectado en campo, también se tiene que la **EMPRESA TRANSPORTES MIRIAM EIRL** presta el servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado, esto es, en el ámbito provincial, puesto que se dirigía de Tambogrande a Piura, ruta que a toda luz denota la prestación del servicio de transporte en un ámbito diferente al autorizado, lográndose identificar pasajeros, la ruta del servicio y la contraprestación del mismo, elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte regular de personas en ámbito diferente al autorizado.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**, a través del Oficio N° 792-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 19 de diciembre de 2018 dirigido al señor **CALEB NEHEMIAS ENCALADA SULUCO** recibido con fecha **20 de diciembre de 2018** a horas **11:30 am** por la señora **INES SULUCO CRUZ** identificada con **DNI 03355259** quien indicó ser **MAMÁ DEL TITULAR**; así como también a la **EMPRESA TRANSPORTES MIRIAM EIRL** mediante Oficio N° 793-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 19 de diciembre de 2018, recibido con fecha **27 de diciembre de 2018** a horas **03:05 pm** por el señor **RAÚL CRUZ CRUZ** con **DNI 02600672** quien indicó ser **TRABAJADOR-ENCARGADO**; tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folios (28 y 29).

Que, estando válidamente notificado, los administrados implicados, **no han cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado**; a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 1132-2018/GRP-440010-440015 de fecha 14 de diciembre de 2018.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 000758-2018 de fecha 15 de agosto de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "*Contenido Mínimo de las Actas de Control*", por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **M5L-964** estaba prestando un servicio de transporte de personas distinto al autorizado.

Que, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento, no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, los administrados no presentan medio alguno a su favor.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0065**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

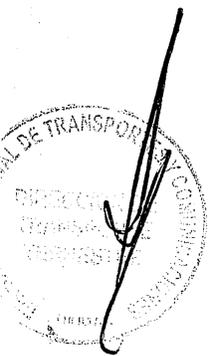
Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **CALEB NEHEMIAS ENCALADA SULUCO** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA TRANSPORTES MIRIAM EIRL**, propietaria del vehículo **M5L-964** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del **Principio de Legalidad y Principio de Tipicidad** establecidos en el numeral 246.1 y 246.6, respectivamente, del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento.



Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de Conducir N° B-43027764 A Tres a Profesional** del señor **CALEB NEHEMIAS ENCALADA SULUCO** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"* y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que *"no contar con un depósito oficial cercano"*; corresponde se proceda en vías de regularización a aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **M5L-964** propiedad de la **EMPRESA TRANSPORTES MIRIAM EIRL**.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0065

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **CALEB NEHEMIAS ENCALADA SULUCO** (DNI 70177953) con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje **M5L-964**, la **EMPRESA TRANSPORTES MIRIAM EIRL**; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **M5L-964** de propiedad de la **EMPRESA TRANSPORTES MIRIAM EIRL**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TECERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-43027764 A Tres a Profesional** del señor **CALEB NEHEMIAS ENCALADA SULUCO**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece **"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"**.

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0065** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **CALEB NEHEMIAS ENCALADA SULUCO** en su domicilio sito en **MZ. E LOTE 24 ASENT. H. LOS ALMENDROS-CASTILLA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA TRANSPORTES MIRIAM EIRL** en su domicilio sito en **CAL. 09 DE OCTUBRE MZA. H. 24 LOTE 7 CENTRO HUARMACA (PARQUE EL CENTRO DE HUARMACA)-PIURA-HUARMACA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
[Firma]
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL